

Radicación Interna: T-2024-00220

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2024-00220-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2024-00220](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Arcadio Santiago Maldonado Muñoz, contra el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la salud; en conexidad con la vida.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, dentro del proceso de alimentos de menor identificado con el radicado 2010-00054, promovido por Adelaida Isabel Quintana Gómez, contra Arcadio Santiago Maldonado Muñoz, dictó sentencia condenando al demandado a pagar alimentos a su hija Carmen Thalía Maldonado Quintana, en un porcentaje del 25% de su salario más acreencias laborales.
2. Carmen Maldonado tiene 28 años de edad, no es discapacitada, no está estudiando, vive con su compañero permanente Fabián Muñoz, con quien tiene dos hijas, SMM e IMM.
3. Que no conoce la dirección o correo de su hija, que ésta no le contesta el celular, y no le da información de su domicilio, para que no pueda notificarla de la demanda de solicitud de levantamiento de embargo por falta de causales, dando pie a que dichas demandas le sean rechazadas por no poder notificarlas.
4. Que se le está vulnerando su derecho al debido proceso, pues el juzgado de manera oficiosa y sin que medie una demanda, debió suspenderle y levantarle el embargo de alimentos, desde el mismo momento en que desaparecieron las causales (cumplir 26 años, dejar de estudiar, conseguir marido y tener hijos).
5. Que tiene 78 años de edad, es adulto mayor y toda esta situación le afecta su salud, y la mesada pensional no le alcanza para cubrir sus necesidades básicas.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Arcadio Santiago Maldonado Muñoz, se ordene al Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla levantar la medida cautelar de embargo, y oficiar a Colpensiones para que le sea suspendido el embargo mensual.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 10 de abril de 2024 fue admitida, y se vinculó a Adelaida Quintana y Carmen Maldonado.

El 12 de abril de 2024, rindió informe la Jueza Sexta de Familia de Barranquilla, quien indicó que el proceso de exoneración de alimentos promovido por el accionante, fue admitido en auto del 16 de noviembre de 2023, sin que a la fecha haya cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada Carmen Maldonado, por lo que mal podría seguir adelante con el trámite del proceso. Que la acción de tutela resulta improcedente pues para ello el legislador estableció un proceso para tal fin; exoneración de alimentos.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.

6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si en el presente asunto el despacho judicial accionado ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, al no disponer de fondo la exoneración de los alimentos y ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo.

2. CASO CONCRETO

Pretende el señor Arcadio Santiago Maldonado Muñoz, se ordene al Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla levantar la medida cautelar de embargo, y oficiar a Colpensiones para que le sea suspendido el embargo mensual.

De entrada, resulta preciso recordar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia respecto de este tipo de obligaciones alimentarias, así; “3.- *Con todo, se pone de presente al tutelante que la fijación de cuota alimentaria realizada, no hace tránsito a cosa juzgada material, sino meramente formal, de ahí que pueda acudir ante el mismo juez ordinario que la tramitó para pedir la «exoneración de alimentos», conforme al artículo 397 del Código General del Proceso, si demuestra que las circunstancias que sirvieron para establecerla han variado.*

Sobre el particular, esta Corporación ha expresado, que:

(...) los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a su mayoría de edad. Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, ésta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración. Resalta la Sala (STC, 9 jul. 2003, reiterada en STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01 y STC1677-2022).

Posteriormente, reseñó

«(...) el ordenamiento ha previsto el proceso verbal sumario de que trata el artículo 435 parágrafo 1° numeral 3° del Código de Procedimiento Civil [hoy canon 397 del Código General del Proceso], norma que prevé que se tramitarán por dicha vía procesal la “fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias.” (subrayas no son del texto). De tal suerte que, así como sucede en este caso, no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de

Radicación Interna: T-2024-00220

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2024-00220-00

suministrarlos. (...) (STC11594-2015, 31 ag., rad. 2015-00345-01, STC 3052-2020 y STC13162-2021)".

Negrita y subrayado fuera de texto. ^[Véase nota1]

Corolario de lo antes dicho, se advierte que; (i) No es posible para el juez decretar; ni aun de de oficio, la exoneración de alimentos, sin que se haya presentado la demanda correspondiente, y (ii) El proceso de exoneración de alimentos es el trámite adecuado establecido por la norma para obtener el levantamiento de la medida cautelar (embargo) que pretende el aquí accionante.

En ese sentido, se efectuó inspección judicial al proceso de exoneración de alimentos identificado con el CUI 08001311000620100005400 del Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, promovido por Arcadio Santiago Maldonado Muñoz, contra Carmen Thalia Maldonado Quintana, y con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 16 de noviembre de 2023, auto que admitió la demanda. ^[Véase nota2]

De lo expuesto, se advierte que contrario a lo manifestado por el demandante/aquí accionante, quien indicó que las demandas le habían sido rechazadas, ésta fue admitida hace más de 5 meses. Lapso en el cual, no ha cumplido con su carga procesal de notificar a la demandada.

Ahora, se debe indicar que nuestro ordenamiento procesal civil en la sección cuarta título II, regula todo el tema de notificaciones, y como proceder dependiendo de la circunstancia o datos con que se cuenten o no, no siendo un imposible el continuar el decurso de un proceso en las condiciones que indica el actor, dado que el Código General del Proceso expresa la posibilidad de su emplazamiento ^{véase nota 3}. Es así, que corresponde a la parte demandante/aquí accionante cumplir con esa carga procesal y notificar a su hija/demandada, a efectos de que se pueda continuar con el trámite del proceso de exoneración de la cuota alimentaria.

Por otra parte, no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable en contra del accionante, quien, si bien es un sujeto de especial protección por su edad, no por ello puede pretender obtener un pronunciamiento previo de este juez constitucional, prescindiendo del trámite adecuado conferido por la ley para satisfacer su pretensión; como lo es la demandada de exoneración de cuota alimentaria. Más aún, cuando no se ha demostrado que dicho trámite no resulte ser el idóneo pues, por el contrario, el mismo no ha avanzado por no cumplir el aquí accionante con la carga procesal de notificar a la demandada.

Aunado a lo anterior, según su dicho hace más de 3 años que se dan los requisitos para solicitar y tramitar la exoneración de la cuota alimentaria a su cargo y a favor de su hija, sin embargo, solo hasta ahora presenta esta acción constitucional.

Así pues, no se advierte que la Jueza accionada haya vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

¹ STC2676-2022; Rad. 23001221400020220003001; M.P. Hilda González; 10 de marzo de 2022.

² 04AutoAdmite.

³ Aunque en esa demanda, archivo "03Subsanacion", se plantea el conocimiento de una dirección física y un correo de la demandada

Radicación Interna: T-2024-00220

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2024-00220-00

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar solicitud de amparo instaurada por el señor Arcadio Santiago Maldonado Muñoz contra el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corín Díaz

Carmíña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7342ceedc7e4957493a4863a4025fd2193762f7a598dd6655341797dc2ac31**

Documento generado en 16/04/2024 04:42:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>